

IEEPCO-COCEVINE-004/2024

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN ELECTORAL Y VINCULACIÓN CON EL INE, POR EL QUE SE APRUEBA A LA PERSONA QUE OCUPARÁ LA PRESIDENCIA DE MANERA PROVISIONAL DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023 – 2024.

Acuerdo de la Comisión de Organización y Capacitación Electoral y Vinculación con el INE, por el que se aprueba a la persona que ocupará la Presidencia de manera provisional del Consejo Municipal Electoral de Huajuapán de León, Oaxaca, del Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024, en términos del incidente de medida cautelar dictada por la Coordinación Jurídica y Substanciación, radicada con número de expediente incidental CJS/OIC/001/MC/2024 de fecha 02 de abril de 2024, mismo que se origina del expediente CQIDA/AI/006/2024 de fecha 28 de marzo de 2024 por la Coordinadora de Quejas, Investigación y Desarrollo Administrativo, ambas adscritas a la Contraloría General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

GLOSARIO:

Comisión: Comisión de Organización y Capacitación Electoral y Vinculación con el INE.

Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana de Oaxaca.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPELSO o Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

IEEPCO o Instituto: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LIPEEO: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

RE: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

RDSRCDME o REGLAMENTO: Reglamento para la Designación, Sustitución y Remoción de las personas integrantes de los Consejos Distritales Y Municipales Electorales del IEEPCO.

DEOCE: Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral.

ORGANOS DESCONCENTRADOS: Consejos Municipales Electorales.

COMISIÓN: Comisión de Organización y Capacitación Electoral y Vinculación con el INE, del IEEPCO.

A N T E C E D E N T E S:

- I. Con fecha 22 de marzo del año 2019 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto 585, por el que se modificó la Fracción III, del

- artículo 54 de la LIPEEO, quedando como requisito tener dieciocho años o más para la designación a la presidencia, secretaría y consejería de un consejo distrital o municipal.
- II. Mediante Decreto número 1226, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el cuatro de abril del 2023, publicado en el Periódico Oficial número 16 Vigésimo Octava Sección del 22 de abril del 2023; fue aprobada la última reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, quedando vigentes sus disposiciones para el próximo Proceso Electoral Local Ordinario 2023 - 2024.
 - III. Con fecha 29 de mayo de 2023, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público; mejor conocida como la *"Ley 3 de 3 contra la violencia"*.
 - IV. Con fecha 30 de agosto de 2023, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEEPCO-CG-18/2023, aprobó el Reglamento para la Designación, Sustitución y Remoción de las Personas Integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales
 - V. El 30 de agosto de 2023, la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca emitió el Decreto número 1523, por el que en términos de lo dispuesto por el artículo 59, fracción XXVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, faculta al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, convoque a elecciones ordinarias del año dos mil veinticuatro, para elegir Diputaciones por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como las Concejalías a los ayuntamientos de los Municipios de esta entidad federativa, que se eligen por el régimen de Partidos Políticos, mismo que entró en vigor a partir del día de su aprobación.
 - VI. Con fecha 08 de septiembre de 2023, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo General de este Instituto aprobó mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2023, el Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
 - VII. En sesión especial, el 08 de septiembre de 2023, el Consejo General del Instituto emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
 - VIII. Con fecha 08 de septiembre de 2023, mediante acuerdo IEEPCO-CG-27/2023, el Consejo General de este Instituto aprobó la convocatoria para participar en el procedimiento de selección y designación de las personas a integrar los 153 Consejos Municipales Electorales que fungirán durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

- IX. En sesión extraordinaria urgente de fecha 27 de octubre del 2023, el Consejo General del Instituto aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG-38/2023, la Segunda Convocatoria para las personas interesadas en integrar los 153 Consejos Municipales Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024; en la misma, se estableció que el plazo del registro de aspirantes inició a partir de su aprobación y hasta el trece de noviembre del dos mil veintitrés.
- X. Con fecha 27 de diciembre del 2023, la Comisión de Organización y Capacitación Electoral y Vinculación con el INE, mediante acuerdo IEEPCO/COCEVINE/002/2023, aprobó el proyecto de dictamen que contiene las propuestas de la Comisión de Organización y Capacitación Electoral y Vinculación con el INE, para la integración de 107 Consejos Municipales Electorales que fungirán durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024.
- XI. En sesión extraordinaria urgente de fecha 27 de diciembre de 2023, el Consejo General, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-63/2023, aprobó el Dictamen que contenía las propuestas definitivas para la integración de los 107 Consejos Municipales Electorales, que fungirán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, dentro de los cuales, se encuentra el Consejo Municipal Electoral de Huajuapán de León, Oaxaca.
- XII. Mediante oficio IEEPCO/SE/1148/2024, de fecha 04 de abril de 2024, la Secretaría Ejecutiva del Instituto notificó a la DEOCE sobre la determinación emitida por la Contraloría General del Instituto a través de la Coordinación Jurídica y Substanciación, dentro del expediente de Incidente de Medida Cautelar número CJS/OIC/001/MC/2024, por el que mediante Acuerdo de Admisión de Medida Cautelar de fecha 28 de marzo de 2024, ordenó en sus puntos Tercero, Cuarto y Sexto, lo siguiente

“TERCERO.- SE DECRETA DE MANERA PROVISIONAL LA MEDIDA CAUTELAR CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN TEMPORAL del C. ALEJANDRO LÓPEZ MARTÍNEZ, con el carácter de Presidente del Consejo Municipal Electoral de Huajuapán de León, Oaxaca, así mismo, es importante referir que dicha suspensión no prejuzga, ni será indicio de la responsabilidad en relación a la falta que se le impute; en esta tesitura con base en las facultades que me confiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas esta autoridad administrativa, por lo que se instruye al Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que instruya a quien corresponda, para que proceda de manera inmediata a suspender temporalmente al servidor público de referencia, en el cargo o servicio y nivel que actualmente desempeñe, hasta que esta autoridad resuelva lo procedente en este incidente.

CUARTO. - En relación al punto de acuerdo que antecede, estas autoridades administrativas, instruyen a la Secretaria Ejecutiva Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que a su vez instruya a quien corresponda, se garantice al presunto responsable su mínimo vital, para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras; es decir, un ingreso mínimo para la subsistencia del presunto responsable; el cual

deberá ser equivalente al 30% de su ingreso real y nunca inferior al salario tabular más bajo que se cubra en esa institución.

[...]

SEXTO. - *Con fundamento en los artículos 38 fracción VII, 39 fracción 11 y 44, fracciones 11 y XI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; 4, S inciso b) y 18, numerales 1, inciso b), y 3, del Reglamento para la Designación, Sustitución y Remoción de las personas Integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que dé cuenta de la presente determinación a quien preside el Consejo General de este Instituto, quienes bajo sus atribuciones, nombren de manera inmediata a quien tiene la suplencia del Consejo Municipal de Huajuapán de León, Oaxaca, para que sea quien presida e l mismo.”*

C O N S I D E R A N D O:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1. Que en virtud de lo que dispone el artículo 1º, párrafo primero de la CPEUM, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse, ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicho ordenamiento establece.

En el mismo sentido, el párrafo tercero del artículo referido mandata que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la Ley.

2. Que el artículo 36, fracción V, de la CPEUM, establece que es obligación de los ciudadanos de la República, desempeñar las funciones electorales.
3. Que el artículo 41, Base V, apartado C, de la CPEUM, establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los organismos públicos locales, que, entre otras, ejercerán las funciones de preparación de la elección, escrutinio y cómputo en los términos que determine la ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; así como, todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
4. Que en términos del artículo 41, segundo párrafo de la CPEUM, en los nombramientos de las personas titulares de los organismos autónomos de las entidades federativas, se debe observar el principio de paridad de género.

En ese sentido, dispone que la Ley determinará las formas y modalidades que

- correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las Secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, y que en la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.
5. El artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM dispone que, las funciones de las autoridades electorales deben apegarse a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
 6. De conformidad con el artículo 4, de la **Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer**, establece que habrán de adoptarse todas las medidas oportunas para garantizarle a la mujer en igualdad de condiciones con el hombre, y sin discriminación alguna:
 - I. El derecho a votar en todas las elecciones y a ser elegible para formar parte de todos los organismos constituidos mediante elecciones públicas;
 - II. El derecho a votar en todos los referéndums públicos; y
 - III. El derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas. Estos derechos deberán ser garantizados en cada uno de los ámbitos de competencia de cada una de las autoridades.
 7. Que el artículo 1º, de la **Ley General para la Igualdad entre la Mujer y el Hombre**, establece que el objeto de la misma es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra la discriminación basada en el sexo.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

8. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98 párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 30 numerales 1, 2, 3 y 5 de la LIPEEO; los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonios propios. gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, las constituciones y leyes locales, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
9. Que, el artículo 104, párrafo 1, incisos f), h) y o), de la LGIPE, establece que corresponde a los organismos públicos locales realizar las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral, efectuar el escrutinio y cómputo total

de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa y supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad, durante el proceso electoral

10. Que, el artículo 207 de la LGIPE, determina que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal y dicha Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y la ciudadanía; que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, tanto federal como de las entidades federativas, así como de los integrantes de los ayuntamientos de éstas últimas.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

11. Que de conformidad con el artículo 25, Base A, párrafos segundo y tercero de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la legislación aplicable. y que el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.
12. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafo primero de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la CPEUM, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente; así el Instituto contará con un órgano de dirección superior integrado por una consejería presidenta/e y seis consejerías electorales, con derecho a voz y voto; él o la titular de la Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

13. Que de conformidad con el artículo 30, numerales 2, 3, 4, 5 y 6 de la LIPEEO, el Instituto, es un organismo público, autónomo local de carácter permanente, profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral.
14. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracciones I, III, V, X y XI de la LIPEEO, son fines de este Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; promover condiciones de paridad entre géneros en la participación

política, postulación acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las personas integrantes del poder Legislativo y de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; ser garante de los principios rectores de igualdad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, e impulsar la participación de las mujeres, así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, en los términos señalados en la constitución local y esta ley.

15. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 34, fracción III, de la LIPEEO, establece que este Instituto para el cumplimiento de sus funciones contará con los consejos municipales electorales, como los órganos desconcentrados del Instituto que se instalan y funcionan de manera temporal, cuyas atribuciones son las de preparar, desarrollar y vigilar la elección de las personas integrantes de los ayuntamiento en los municipios que se rigen por el sistema de Partidos Políticos y Candidaturas Independientes.
16. Que el artículo 38 fracción VII de la LIPEEO, refiere que es atribución del Consejo General del Instituto, designar por la mayoría de votos de sus integrantes a las presidencias, secretarías y consejerías electorales propietarias y suplentes de los órganos desconcentrados, con base en los resultados de la convocatoria pública.
17. De conformidad con el artículo 40 fracción VI de la LIPEEO, es atribución de las consejeras y consejeros Electorales, participar en el procedimiento de designación de las personas que ocuparan los cargos de las presidencias y consejerías electorales de los órganos desconcentrados.
18. Que el artículo 53, de la LIPEEO, establece que los consejos municipales electorales, son órganos desconcentrados de carácter temporal, que se instalan y funcionan para la preparación y desarrollo de los procesos electorales de los municipios para la elección las concejalías a los ayuntamientos; además, establece que estos órganos desconcentrados se integrarán con los siguientes integrantes: una presidencia, con derecho a voz y voto; cuatro consejerías electorales propietarios con sus respectivos suplentes, con derecho a voz y voto; y una secretaría, con voz pero sin voto; además, con las representaciones de los partidos políticos y, en su caso, de candidaturas independientes.
19. El artículo 54, de la LIPEEO, establece los requisitos que deben satisfacer las personas aspirantes a integrar estos consejos municipales.
20. Que el artículo 56, de la LIPEEO, establece que, para el procedimiento de designación de las personas integrantes de los órganos desconcentrados, el Consejo General emitirá y publicará la convocatoria dirigida a la ciudadanía en general. La convocatoria de designación de consejeros presidentes, secretarios y consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos municipales electorales, será puesta a consideración del Consejo General por la Junta

General Ejecutiva.

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

21. El artículo 9, numeral 3 inciso f), del Reglamento de Elecciones, que en la valoración de criterios, se entenderá, en cuanto a los conocimientos en materia electoral, deben converger, además de los relativos a las disposiciones constitucionales y legales en dicha materia, un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales como en la conformación integral de cualquier órgano colegiado.
22. Que, los artículos 20, 21 y 23 del Reglamento de Elecciones del INE, establece que el procedimiento de designación de consejeras y consejeros electorales municipales de los organismos públicos locales electorales, el órgano superior de dirección deberá emitir una convocatoria pública con la debida anticipación, en la que se señalará la documentación que deberán presentar las y los aspirantes, las etapas que integrarán el procedimiento, así como el plazo en el que deberán de aprobarse las designaciones correspondientes. Además, la convocatoria deberá establecer los demás requerimientos legales que deberán cumplir, como la presentación de un escrito en el que exprese las razones por las que aspira a ser designada o designado, la valoración curricular y una entrevista.
23. Que, el artículo 22 del Reglamento de Elecciones (RE) refiere que, para la designación de las consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales y municipales de los OPL, se tomará en consideración, como mínimo, los siguientes criterios orientadores:
 - a) Paridad de género;
 - b) Pluralidad cultural de la entidad;
 - c) Participación comunitaria o ciudadana;
 - d) Prestigio público y profesional;
 - e) Compromiso democrático; y,
 - f) Conocimiento de la materia electoral.
24. Que, el artículo 22 numeral 4, del RE, establece que el acuerdo de designación de consejeras y consejeros electorales distritales y municipales deberá acompañarse de un dictamen mediante el cual se pondera la valoración de los requisitos en el conjunto del consejo distrital o municipal como órgano colegiado.

Competencia de la Comisión.

25. En términos del artículo 42 de la LIPEEO, el Consejo General acordará la creación de comisiones de carácter permanente, temporal y especial que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las cuales serán invariablemente presididas por una consejería electoral, dentro de las cuales se

encuentra la Comisión de Organización y Capacitación Electoral y Vinculación con el INE.

El referido artículo establece en su numeral 7, que las comisiones tendrán como atribuciones, conocer y dar seguimiento a los trabajos de las áreas de este Instituto, además de proponer acciones, estudios, proyectos y otros necesarios para el cumplimiento de sus fines.

26. Por su parte el numeral 9 del artículo 42, de la LIPEEO, dispone que en los asuntos derivados de sus atribuciones o actividades que se les hayan encomendado, las comisiones deben formular un informe, dictamen o proyecto de resolución, según sea procedente. Sus determinaciones se asumirán por el voto mayoritario de sus integrantes.
27. Que el artículo 6 Inciso a), del Reglamento de Comisiones del Consejo General de este Instituto, establece que las comisiones tienen la atribución de discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo, de resolución y, en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo General.
28. De conformidad con el artículo 7 del Reglamento, en cada una de las etapas se garantizará el principio de paridad de género, mismas que serán evaluadas en atención a los principios de objetividad, imparcialidad. El proceso de selección y designación se basará en el derecho a la no discriminación, motivada por origen étnico, género, sexo, condición social, orientación religiosa, identidad de género y orientación sexual, estado civil, diversidad funcional o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Así mismo establece la idoneidad; compromiso democrático; paridad de género; inclusión y no discriminación; profesionalismo y prestigio público; pluralidad cultural de la entidad; conocimiento de la materia electoral; objetividad e imparcialidad y participación comunitaria o ciudadana.
29. En términos del artículo 19, numeral 2, último párrafo, del Reglamento dispone que en caso de que se presenten ausencias temporales, éstas serán resueltas por la Comisión, garantizando preferentemente los principios de idoneidad, paridad de género e inclusión y no discriminación.
30. Con motivo de los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se tiene la obligación de adoptar medidas compensatorias a favor de poblaciones en condiciones de vulnerabilidad siempre que constituyan medidas temporales, razonables y objetivas orientadas a alcanzar la igualdad material. Así lo ha sostenido la Sala Superior del TEPJF en la Jurisprudencia 11/2015.
31. En ese sentido, corresponde a este Instituto diseñar acciones afirmativas que promuevan la participación política de la ciudadanía en general y de poblaciones específicas, en condiciones de igualdad sustantiva. Así pues, este Instituto debe velar por que estas acciones afirmativas que se implementen sean efectivas y estén apegadas a los criterios normativos y jurisprudenciales existentes.

32. Las acciones afirmativas tienen como objetivo la mejora de la calidad de vida de poblaciones históricamente discriminadas y compensar las brechas de desigualdad a las que han sido expuestas, pues implica que la lucha por los derechos políticos electorales de dichas poblaciones, se encuentra relacionada con los procesos de democracia en el sistema político actual, ello porque a través de las acciones afirmativas y en el momento de su aplicación se busca eliminar las múltiples discriminaciones de que han sido objeto, creando oportunidades con el objetivo amplio de establecer condiciones de igualdad de oportunidades con otras poblaciones sociales.

Caso: Presidencia del Consejo Municipal Electoral de Huajuapán de León, Oaxaca.

33. Con fecha 04 de abril de 2024, la Secretaría Ejecutiva remitió a la DEOCE el oficio IEEPCO/SE/1148/2024, mediante el cual, informó la determinación emitida por la Contraloría General de este Instituto a través de la Coordinación Jurídica y Substanciación, dentro del expediente de Incidente de Medida Cautelar número CJS/OIC/001/MC/2024, por el que mediante Acuerdo de Admisión de Medida Cautelar de fecha 28 de marzo de 2024, ordenó en sus puntos de Acuerdo Tercero, Cuarto y Sexto, lo siguiente:

“TERCERO.- SE DECRETA DE MANERA PROVISIONAL LA MEDIDA CAUTELAR CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN TEMPORAL del C. ALEJANDRO LÓPEZ MARTÍNEZ, con el carácter de Presidente del Consejo Municipal Electoral de Huajuapán de León, Oaxaca, así mismo, es importante referir que dicha suspensión no prejuzga, ni será indicio de la responsabilidad en relación a la falta que se le impute; en esta tesitura con base en las facultades que me confiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas esta autoridad administrativa, por lo que se instruye al Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que instruya a quien corresponda, para que proceda de manera inmediata a suspender temporalmente al servidor público de referencia, en el cargo o servicio y nivel que actualmente desempeñe, hasta que esta autoridad resuelva lo procedente en este incidente.

CUARTO. - En relación al punto de acuerdo que antecede, estas autoridades administrativas, instruyen a la Secretaria Ejecutiva Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que a su vez instruya a quien corresponda, se garantice al presunto responsable su mínimo vital, para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras; es decir, un ingreso mínimo para la subsistencia del presunto responsable; el cual deberá ser equivalente al 30% de su ingreso real y nunca inferior al salario tabular más bajo que se cubra en esa institución.

[...]

SEXTO. - Con fundamento en los artículos 38 fracción VII, 39 fracción 11 y 44, fracciones 11 y XI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; 4, S inciso b) y 18, numerales 1, inciso b), y 3, del Reglamento para la Designación, Sustitución y Remoción de las personas Integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que dé cuenta de la presente determinación a quien preside el Consejo General de este Instituto, quienes bajo sus atribuciones, nombren de manera inmediata a quien tiene la suplencia del Consejo Municipal de Huajuapán de León, Oaxaca, para que sea quien presida el mismo.”

34. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la normativa aplicable, esta Comisión realiza la propuesta correspondiente, garantizando con ello el adecuado desarrollo de las actividades de los órganos desconcentrados en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. Así pues, se retoma el análisis y valoración de perfiles idóneos, para proceder a la propuesta de la Presidencia provisional del ciudadano suspendido temporalmente de su cargo.
35. Esta Comisión atiende lo establecido en los artículos 53, numeral 3, de la LIPEEO y 19, último párrafo, del Reglamento el cual refiere que, en caso de que se presenten ausencias temporales, éstas serán resueltas por la Comisión, garantizando preferentemente los principios de idoneidad, paridad de género e inclusión y no discriminación. En ese sentido y, a efecto de dar cumplimiento al precepto en mención, se propone para ocupar el cargo de Consejera Presidenta provisional, a la ciudadana **Martha Verónica Hinojosa Ramírez**, misma que vía llamada telefónica de la Directora de la DEOCE, otorgó su anuencia para ocupar el cargo de Consejera Presidenta provisional.
36. En ese tenor, y una vez que esta Comisión ha verificado el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, de las personas que integran el Consejo Municipal Electoral de Huajuapán de León, Oaxaca; esta Comisión somete a la consideración la propuesta de la persona a ocupar la Presidencia provisional del Consejo Municipal Electoral de Huajuapán de León, Oaxaca, hasta en tanto la autoridad, la Coordinación Jurídica y Substanciación de la Contraloría General del IEEPCO, resuelva lo procedente en el incidente de mérito.

Así como, la Secretaria Ejecutiva instruya al área correspondiente asegure al posible responsable su mínimo vital, para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras; es decir, un ingreso mínimo para la subsistencia del presunto responsable; el cual deberá ser equivalente al 30% de su ingreso real y nunca inferior al salario tabular más bajo que se cubra en esa institución.

37. Por lo anterior, esta Comisión estima pertinente nombrar provisionalmente a la ciudadana **Martha Verónica Hinojosa Ramírez**, como Consejera Presidenta provisional del Consejo Municipal de Huajuapán de León, Oaxaca:

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA.		
SE NOMBRA PROVISIONALMENTE A:	AL CARGO DE:	EN EL LUGAR DE:
Martha Verónica Hinojosa Ramírez	CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL	Alejandro López Martínez

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 36 fracción IV, 41 párrafo dos, Base V, Apartado C y 116 fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 4 de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; 1 de la Ley General para la igualdad entre la Mujer y el Hombre;

98 párrafos 1 y 2, 104, párrafo 1, incisos f), h) y o), y 207, de la LGIPE; 25 Base A, segundo y tercer párrafos, y 114 TER, primer párrafo, de la CPELSO; 30 numerales 2, 3, 4, 5 y 6, 31, fracciones I,III,V,X y XI, 34, fracción III, 38, fracción VII, 40 fracción VI, 42, numerales 7 y 9, 53, 54 y 56 de la LIPEEO; 9, numeral 3 inciso f), 20, 21, 22 y 23, del RE; 7 y 19, numeral 2, del Reglamento para la Designación, Sustitución y Remoción de las Personas Integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales; esta Comisión Permanente de Organización y Capacitación Electoral y Vinculación con el INE del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO: Se nombra a la persona que ocupará provisionalmente la Presidencia del Consejo Municipal Electoral de Huajuapán de León, Oaxaca, hasta en tanto esa autoridad resuelva lo procedente en el incidente de mérito, conforme a lo siguiente:

No	DTTO	MUNICIPIO	NOMBRE	CARGO
1	06	HUAJUAPAN DE LEÓN	MARTHA VERÓNICA HINOJOSA RAMÍREZ	CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaria Técnica de la Comisión informe a la Secretaria Ejecutiva, para que, por conducto del área correspondiente asegure al posible responsable, el ciudadano Alejandro López Martínez, su mínimo vital, para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras; es decir, un ingreso mínimo para la subsistencia del presunto responsable; el cual deberá ser equivalente al 30% de su ingreso real y nunca inferior al salario tabular más bajo que se cubra en esa institución.

TERCERO: Se instruye a la Secretaria Técnica de la Comisión y Directora de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral de este Instituto notificar mediante oficio a la ciudadana Martha Verónica Hinojosa Ramírez nombrada provisionalmente en la Presidencia del Consejo Municipal Electoral de Huajuapán de León, Oaxaca, para los efectos legales conducentes.

CUARTO: Se instruye a la Secretaria Técnica informe a la Secretaria Ejecutiva del Instituto, para notificar a la Contraloría General del Instituto, a través de la Coordinación Jurídica y Substanciación, de lo determinado en el presente Acuerdo.

QUINTO: Remítase de inmediato el presente Acuerdo, a la Secretaría Ejecutiva, para que por su conducto se remita al Consejo General.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y el Consejero Electoral que integran la Comisión Permanente de Organización y Capacitación Electoral y Vinculación con el INE, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; en la sesión extraordinaria urgente celebrada

en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca el día 05 de abril del 2024.

**CONSEJERA PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN**

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

**CONSEJERA INTEGRANTE DE LA
COMISIÓN**

**CONSEJERO INTEGRANTE DE LA
COMISIÓN**

NAYMA ENRÍQUEZ ESTRADA

**ALEJANDRO CARRASCO
SAMPEDRO**

SECRETARIA TÉCNICA

ALEJANDRA REYES PÉREZ

Las presentes firmas corresponden al Acuerdo IEPCO-COCEVINE-004/2024, dado en sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Organización y Capacitación Electoral y Vinculación con el INE, de fecha 05 de abril de 2024.